

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 389

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de septiembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997 SENADO

*por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta
su organización y funcionamiento.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1997

Honorable Senador

HECTOR ELI ROJAS

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Por encargo de la mesa directiva de la Comisión Primera de asuntos Constitucionales del Senado, nos ha correspondido rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 57 de 1997, *por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.*

Dicho proyecto de iniciativa gubernamental que se presenta como "un intento de otorgar confiabilidad y cobertura a la administración de justicia acercándola de esa forma a sus destinatarios", fue precedido en su elaboración por la realización de un serio trabajo realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho así como por la presentación en pasadas oportunidades de sendos proyectos de ley que pretendieron dar desarrollo a la figura de los jueces de paz con motivo de su constitucionalización en el año de 1991.

Estos y otros antecedentes nos han llevado a considerar la suficiente madurez de un proyecto de ley como el que estamos sometiendo a consideración de esta célula legislativa, pues la orientación general de su articulado recoge y unifica la diversidad de criterios y tratamientos que se han propuesto a lo largo de estos últimos años, motivo por el cual hemos convenido como ponentes avalar con este informe su trámite para primer debate.

a) Los Jueces de Paz

Desde el punto de vista estrictamente normativo, el sustento constitucional que orienta este proyecto de ley se encuentra en el artículo 247 de la Carta Política en el que el constituyente de 1991 vertió la fórmula conforme a la cual "la ley podrá crear los jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios".

Su concepción original al interior de la Asamblea Nacional Constituyente correspondió al concepto de hacedores de paz, en los que por su origen popular y por la resolución de conflictos en equidad, se delega prácticamente en la comunidad el tratamiento y resolución de sus propios conflictos.

Esta modalidad de justicia comunitaria tiene como principal reto y fundamento teórico el descartar la resolución judicial de los conflictos recuperando para las partes intervinientes la complejidad del conflicto en su tratamiento, esto es, permitiendo que las partes reconstruyan su realidad frente al conflicto pues ya no se trata solamente de que el juez defina un ganador.

En opinión del abogado y profesor de derecho constitucional Luis Carlos SÁCHICA, con los jueces de paz "se trata de instaurar una especie de justicia natural, en el sentido de que los jueces de paz no son hombres de leyes sino legos en esta materia encargados de conciliar intereses conflictivos de los miembros de una comunidad, para restablecer y mantener la convivencia —eso es lo que indica su nombre— más que resolver un litigio en términos de legalidad. ... Institución que viene de lejos, porque responde a la necesidad de toda convivencia estable de guardar las buenas relaciones, sin emplear medios de coerción o de presión legal, tan odiosos y contraproducentes para la vida en paz, eligiendo un juez comunal confiable".

Tradicionalmente se ha considerado que esta institución se identifica con los elementos propios de una justicia comunitaria.

Según el profesor Edar Ardila¹, la tendencia universal es el desarrollo de mecanismos de justicia comunitaria en el que cada

¹ Profesor de la Universidad Nacional. Verse en "Elementos contextuales para la figura de los jueces de paz".

país ha considerado necesario delegar en la comunidad la posibilidad de participar en el tratamiento de sus propios conflictos.

Los presupuestos teóricos de esa tendencia –según el profesor antes citado– se encuentran principalmente en: la falta de capacidad del aparato de justicia del Estado para crecer al mismo ritmo que crece la juridización de la conflictividad; la necesidad de que las partes reconstruyan su realidad frente del conflicto, pues ya no se trata solamente de que el juez defina un ganador: y, en la falta de eficacia de una sentencia judicial en los caso en que las partes tienen un conjunto de relaciones que desbordan el objeto de la controversia, eventos en los que eliminando uno de los focos del problema éste hace metástasis en otros niveles.

De lo anterior –concluye el profesor citado–, se perfila en esencia la solución que se plantea desde la justicia comunitaria:

“Servir como mecanismo que entre a resolver un amplio campo de la conflictividad que el Estado no puede atender, a través de procedimientos útiles en el largo plazo para la relaciones continuas y con niveles de aceptabilidad que muchas veces tienen que ser mayores que los del Estado”.

b) Características de la justicia comunitaria

Resulta útil en el entendimiento del sentido y alcance de la función que deben desempeñar los jueces de paz, la lectura de las características que configuran el modelo abstracto de la justicia comunitaria², en el entendido de que en cada mecanismo de justicia comunitaria se encuentra en mayor o menor grado desarrollado uno o varios de estos elementos:

1. Es una justicia que se edifica sobre la mutua satisfacción de los intereses involucrados. Por eso su principal guía de acción es la conciliación.

2. Los operadores de la justicia comunitaria deben preferir a las formas de un procedimientos preestablecido, la búsqueda de caminos adecuados en la efectiva solución de las controversias. Por lo anterior, las partes deben obrar directamente sin mecanismos de representación.

3. El fundamento de las decisiones en los diferentes modelos de justicia comunitaria debe encontrarse en la realidad, esto es, en el conocimiento de las partes y su contexto social y económico.

4. El objetivo final que se persigue con la justicia comunitaria es la recomposición de las condiciones de vida en comunidad. No se trata pues de restablecer únicamente las condiciones de trato y convivencia de las partes directamente involucradas en el conflicto que se somete a su consideración.

5. La coercibilidad de las decisiones adoptadas en el contexto de la justicia comunitaria no sólo dependen de la posibilidad de hacer efectivas sus decisiones conforme a la ley positiva, sino también, y en especial, en la solidez de las relaciones comunitarias.

c) La experiencia en otros países

La necesidad de flexibilizar la justicia presenta un amplio espectro en las experiencias en el plano mundial, que van desde el simple cambio de nombre de la jurisdicción ordinaria, hoy justicia de paz como en el caso salvadoreño, hasta la verdadera y consuetudinaria justicia de paz peruana, pasando por el intento brasileño de crear unos “pequeños tribunales” encargados de las “pequeñas causas”, donde el único fin es facilitar el acceso a la justicia a los sectores sociales más oprimidos, tradicionalmente relegados del servicio (santos 1992).

A la idea básica de aquello que caracteriza la justicia de paz se puede llegar por la doble vía de la reflexión teórica o de la vivencia histórica. De acuerdo con lo anterior, nos hemos dado a la tarea de

examinar como se ha dado en la práctica la evolución de la justicia de paz en los lugares más significativos, y de qué manera esos procesos, al considerarse en una forma integral, contribuyen eficientemente a la formación de la idea de justicia de paz, seguros de que este tipo de examen habrá de generar elementos de reflexión que permitan ir delimitando de una mejor manera el fenómeno que se pretende abordar con esta ponencia.

El caso en el Perú:

La institución de los jueces de paz no letrada (JPNL) en el Perú goza de gran arraigo popular debido en esencia a dos factores preponderantes: el primero el añejamiento que ha sufrido la figura y en segundo lugar a su capacidad de respuesta, a su flexibilidad y acierto en la solución presentada ante los requerimientos ciudadanos.

En ese país a pesar de que esa forma de justicia comunitaria hace parte formal del aparato judicial, se vive una permanente extralegalidad en esa instancia, determinada por la necesidades reales de la comunidad. Ello implica la mayoría de las veces una permisividad y tolerancia de hechos que pueden configurar incluso delitos frente a la justicia ordinaria.

El principal criterio para el nombramiento como juez de paz es “ser ciudadano honorable”, lo que conjuntamente con un mayor grado de escolaridad, solvencia económica y experiencia, hacen de esta modalidad de justicia comunitaria una justicia en cierta forma excluyente en cuanto el juez finalmente resulta pertenecer a los niveles más altos de su entorno social.

Para cumplir a cabalidad con sus funciones de juez de paz debe ser vecino del lugar, pues esa condición garantiza su conocimiento de los usos, costumbres, hábitos y escalas de valor presentes en la comunidad en la cual va a actuar.

En el Perú sobresalen los jueces de paz por ser quienes tienen mayor cobertura nacional. De 5.288 jueces que componen el aparato administrador de justicia en el Perú, 4.049 son jueces de paz, es decir, el 77% de los jueces en el Perú son legos, sólo el 23% son abogados.

Sobresale el hecho de que esta forma de administrar justicia no tiene ningún reconocimiento por parte del Estado, pues el juez de paz no recibe remuneración alguna y ni siquiera asume los gastos administrativos del juzgado.

La competencia legal de esta justicia está bien determinada. En lo civil conoce de juicio de mínima cuantía, entre 1/4 y 1/2 salario mínimo vital y en lo penal, instruye faltas que serán sancionadas por jueces instructores o jueces de paz letrados. No obstante esta circunstancia, en la realidad resuelven casi todos los conflictos comunales. Para el juez de paz “nada le es ajeno y todo lo quiere resolver”. Por eso termina conociendo casos que legalmente no son de su competencia.

Finalmente, en este breve recorrido por la institución de los jueces de paz en el Perú, debemos decir que dicha figura goza de amplio reconocimiento en la comunidad.

Según investigaciones el juez de paz es un hombre ampliamente conocido en la comunidad. Un 91.4% de los habitantes de la comunidad saben quién es y solo el 10% tiene una opinión negativa de él y de sus funcionarios. El 85% de los entrevistados tiene una opinión positiva del desempeño del juez y un 80% estuvo de acuerdo con el resultado de sus juicios.

² Cada mecanismo de justicia comunitaria adopta o combina estas características de manera diferente o las asocia con las instancias estatales según las necesidades de cada contexto.

Esta aceptación del juez de paz hacia su comunidad confirma lo que afirmó García Sayan³, al decir que desde el punto de vista formal, los jueces son el escalón más bajo del aparato oficial de administración de justicia. Desde la percepción poblacional los jueces de paz son lo más legítimo y aceptable.

El caso en Venezuela:

En Venezuela la justicia de paz renace el 9 de diciembre de 1994 luego de 130 años de haber desaparecido de su estructura constitucional.

La finalidad del juez de paz es la de lograr la justicia del caso concreto y de garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal. Para tales efectos el juez de paz puede conciliar, emitir fallos en equidad y con una junta interdisciplinaria de conciliación, presta apoyo psicológico, religioso, médico, legal y social a las partes o familiares que lo requieran.

Su elección es popular, mediante el mecanismo de circunscripciones intermunicipales. En cada elección se elige un juez de paz y dos suplentes que a su vez nombran dos conjueces entre los miembros de la misma comunidad.

El mandato de un juez puede ser revisado mediante referendo a iniciativa del 25% de la población electoral.

El juez de paz debe ser venezolano, mayor de 30 años, saber leer y escribir, de profesión u oficio conocido, tener 3 años de residencia en la circunscripción electoral, no haber sido condenado penal ni disciplinariamente, no estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política, no ser directivo de partido político al momento de la postulación como candidato, haber realizado el programa especial de adiestramiento de jueces de paz, debe gozar de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad en el ámbito familiar y local, de comprobada sensatez, capacidad de diálogo y ser respetuoso de la condición humana.

El procedimiento que deben adelantar los jueces de paz está dividido en dos etapas: de conciliación y de resolución en equidad. De esta manera el juez es competente para conocer por la vía de conciliación de todos los conflictos que las partes les presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público. Para fallar en equidad su competencia es para asuntos de contenido patrimonial hasta cuatro salarios mínimos mensuales, menos lo referente a la capacidad de las personas y temas de derecho de policía.

El caso en Brasil:

Los jueces de paz en el Brasil son adoptados constitucionalmente. Se llaman jueces de pequeñas causas; su competencia se define según la cuantía y los casos. El procedimiento tiene como primer paso la conciliación y busca que las partes se hablen, conozcan e identifiquen: posteriormente se sienta un acta y en caso de no llegar a algún acuerdo, se puede nombrar un árbitro o adelantar un proceso verbal ante un juez ordinario.

El caso colombiano:

En los seminarios nacionales de jueces de paz realizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho se presentaron varias experiencias nacionales relacionadas con peculiares formas que podrían calificarse como mecanismo de reconciliación y de restablecimiento de las condiciones de convivencia en una comunidad.

Tales experiencias se refirieron en especial a los palabreros wayuu y la jurisdicción especial indígena.

El *putche'ejechi* o palabrero wayuu es un intermediario, mas no un mediador o un árbitro. Esta condición se adquiere durante un largo proceso de aprendizaje en el curso de la vida como consecuencia de la observación que éste hace de la solución de los distintos

conflictos que ocurren en el medio social en que se ha desenvuelto. Además es deseable que la conducta de la persona que actúa como palabrero tenga un reconocimiento social iniciado desde su juventud debido a la sensatez de sus opiniones y a su comportamiento en el interior de su núcleo familiar en donde va adquiriendo un grado creciente de liderazgo.

El real beneficio social que obtiene un palabrero wayuu en la solución del conflicto, es el aumento de su propio prestigio y por consiguiente el de su matrilinaje corporativo que asocia los individuos mediante nexos de consanguinidad, relacionándose con un territorio y estableciendo entre sí fuertes lazos de solidaridad y reciprocidad.

La consolidación del prestigio social del palabrero wayuu también se ve facilitada por su habilidad jurídica y retórica, su trayectoria en la solución de aquellos conflictos considerados difíciles, la solidez de los acuerdos que obtenga y la efectividad en las compensaciones en favor del grupo reclamante.

El palabrero wayuu cumple así una función de intermediario en la medida que sólo lleva la palabra y peticiones de la parte ofendida hacia los agresores y aclara antes de exponerlas, que no se apartará de lo que le fue encargado transmitir. Pocas veces el palabrero propone soluciones por iniciativa propia.

D. Otros proyectos

Es útil para el estudio del presente proyecto de ley, el repaso sobre anteriores iniciativas legislativas presentadas al Congreso de la República tanto por senadores, representantes y agentes del Gobierno Nacional.

Entre los años de 1993 y 1996 fueron presentados ante el Congreso de la República seis proyectos de ley (Proyectos de ley números 314 y 147 de 1993, 40 y 123 de 1994, 127 de 1995 y 108 de 1996) que pretendieron sentar las bases para la expedición de una ley que reglamentara la creación y figura de los jueces de paz.

Sus estructuras fueron coincidentes en cuanto la mayoría de ellos trataron temas homogéneos. Allí se definieron con diversas variaciones la naturaleza, finalidad y función de los jueces de paz; los requisitos para su nombramiento tanto por la vía de la designación directa como por la de la elección popular; su jurisdicción y competencia; el período del cargo; su régimen disciplinario; el procedimiento; y, el estatuto del personal de los jueces de paz.

Un estudio comparativo de tales proyectos de ley elaborado en el mes de marzo de 1997 por Cecilia Pilar Cortés y Julio Alfonso Espinosa Caro, e incorporado como parte integrante del Informe Final del proyecto "Foros regionales para la concertación política y social de la figura de los jueces de paz" realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en las ciudades de Cali, Manizales, Medellín, Barranquilla y Bogotá, concluye con acierto entre otros aspectos, lo siguiente:

1. *No se podría calificar de jurisdicción especial el conjunto de proyectos hasta ahora presentados, más bien, se le puede decir de una forma mixta, si se tiene en cuenta que se somete al juez de paz a una reglamentación similar a la de los jueces tradicionales y aunque no deben ser abogados, se someten a exigencias sólo aptas para conocedores de la normatividad positiva, es decir, abogados.*

2. *Se presentan confusiones en la concepción del juez de paz en relación con lo disciplinario, al decir que los regirán las normas previstas para los jueces ordinarios, pero que no son funcionarios públicos.*

³ Citado en "Documentos Seminarios Justicia de Paz", abril de 1997, Jueces de Paz, análisis político, Ricardo SERRANO N.

4. *La competencia asignada al juez de paz debe cobijar un ámbito enmarcado en unas condiciones dadas en quienes acuden a su investidura y no en la ubicación dentro de una especialidad jurídica.*

5. *Cuando se requiera acudir a una segunda instancia, se debiera pensar en la creación de un consejo comunitario de justicia local, similar al creado para las comunidades negras, permitiendo a la comunidad apropiarse de sus conflictos y ejercitar la democracia en su resolución.*

6. *En la escogencia del ciudadano que va a desempeñarse como juez de paz no pueden participar instituciones que hayan sido conformadas en debate político-ideológico, pues, éste requiere de una imparcialidad legitimada por su elección.*

...”

A las anteriores conclusiones que deben servir como criterio guía en la elaboración y discusión de una verdadera jurisdicción de paz, se suman algunos otros aspectos que los mencionados investigadores recomiendan tener en cuenta y que en nuestra opinión son coincidentes con las inquietudes que nos hemos planteado al momento de estudiar y elaborar esta ponencia, razón por la cual nos hemos permitido plasmar su sentido en el pliego de modificaciones que más adelante se presenta.

Tales recomendaciones, las expresaron dichos investigadores así:

Posibles circunstancias que se deben tener en cuenta al implementar una figura de la justicia comunitaria:

Cuando las personas que son nombradas como jueces de paz, o conciliadores expresan intereses de grupos que pertenecen a las comunidades afectando lo equitativo en la resolución del conflicto.

Cuando no se resuelven los conflictos con base en las normas o en las costumbres comunitarias.

Cuando las decisiones están sesgadas por la opinión pública convirtiéndose en un mecanismo de control autoritario de la mayoría sobre las minorías.

Puede ocasionar que el Estado trivialice y despolitice las demandas de atención estatal de los sectores más pobres de la población, debido a que descarga en los propios ciudadanos la responsabilidad de solucionarlos.

Estos factores son importantes tenerlos en cuenta en la reglamentación para que estos mecanismos no se conviertan en una forma de vulneración de los derechos de los ciudadanos sino por el contrario aporten en la construcción de la justicia social. (Subrayado fuera del texto).

E. Ley Estatutaria y ley ordinaria

No menos importante que el aspecto sustancial del Proyecto de ley 57 de 1997 al que nos hemos venido refiriendo, es el relacionado con el trámite que se le debe imprimir.

Luego de revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el contenido y alcance de las leyes estatutarias, hemos concluido en recomendar a esta corporación legislativa que el proyecto de ley que venimos respaldando sea tramitado por los cauces establecidos en la Constitución Política y en el reglamento del Congreso tanto para las leyes estatutarias como para las leyes ordinarias. Esto es, algunos de sus artículos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, al paso que para otros bastará la mayoría simple, pero para unos y otros su aprobación deberá producirse en el curso de una misma legislatura con motivo de la unidad de procedimiento en su tramitación.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto las normas que debieron ser tramitadas como ley estatutaria como aquellas que debieron ser votadas como ley ordinaria, serán

inexequibles cuando en uno y en otro caso se observe un procedimiento contrario. Esto es, una norma estatutaria será inconstitucional cuando se tramite como ley ordinaria y una ley ordinaria será inconstitucional cuando se tramite como ley estatutaria.

De esta manera, y sin perjuicio de los estudios que se podrían realizar sobre la naturaleza de cada uno de los artículos contenidos en el presente proyecto de ley, hemos preferido acudir a la Sentencia C-37 del 5 de febrero de 1996, en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a fin de determinar, con base en la comparación con el contenido del articulado de dicha ley, cuáles normas del Proyecto de ley 57 de 1997 deberán ser votadas como ley estatutaria y cuáles como ley ordinaria, lo que de seguro evitará en un futuro cercano la mutilación de la normatividad relacionada como la justicia de paz.

Bajo esta perspectiva, las normas sobre procedimiento, competencia, control disciplinario, régimen de sanciones, remuneración, financiación y capacitación de los jueces de paz, deberán ser discutidas y aprobadas por el trámite previsto para las leyes ordinarias, al paso que las demás disposiciones sobre objeto de la jurisdicción de paz, requisitos, nombramiento, período, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos de los jueces de paz, corresponderá al trámite de una ley estatutaria.

F. Pliego de modificaciones

De acuerdo con las ideas expresadas anteriormente, sometemos a consideración de esa célula congresional, el pliego de modificaciones que se adjunta, en el que conservando en gran parte la estructura y orientación fijada en el texto original, se han realizado las siguientes modificaciones:

- a) Se reformula el objeto y finalidad que persigue la justicia de paz;
- b) Se ratifica la condición de la justicia de paz como un mecanismo principal de resolución de las controversias que en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a ella;
- c) Se suprimen los artículos relacionados con los principios que orientan la justicia de paz, pues su contenido normativo ya se encuentra incorporado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en la Constitución Política;
- d) Se amplían los términos para la definición sobre el número y lugar de ubicación de los jueces de paz;
- e) Las partes no podrán someter el conocimiento del asunto a un juez de paz de distinta jurisdicción territorial a la del lugar donde residen o en donde acontecieron los hechos;
- f) Las competencias del juez de paz se ejercerán sin perjuicio de las funciones que corresponden a las autoridades de policía para el mantenimiento y preservación del orden público;
- g) El número y lugar de ubicación de los jueces de paz se hará no sólo teniendo en cuenta los volúmenes de la población, las condiciones sociales, económicas y culturales y de orden público, sino también los requerimientos que en tal sentido haga la comunidad;
- h) Se perfilan de una mejor manera los requisitos que se deben cumplir para ser juez de paz, con la exigencia de que quien aspire a un cargo de tal naturaleza debe tener 35 años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- i) El juez de paz no será un servidor público. Para todos los efectos legales será considerado como un particular que está investido de la facultad de administrar justicia. De esta forma se interpreta mejor su condición y origen como miembro de la comunidad;
- j) Los jueces de paz serán nombrados inicialmente, y por una sola vez, mediante designación directa que haga el Consejo Superior de

la Judicatura como mecanismo para el establecimiento y consolidación de esta jurisdicción. A partir del año 2004, su nombramiento será mediante elección popular como forma de afianzar las relaciones de respeto y confianza entre el juez y su comunidad;

k) El período de los jueces de paz será de cinco años, reelegibles en forma indefinida, garantizando así la consolidación de la autoridad del juez de paz en su comunidad;

l) El respeto al régimen de inhabilidades no sólo se exige como requisito para ser nombrado juez de paz, sino también para desempeñarse como tal;

m) Se precisan algunas de las situaciones que configuran el régimen de inhabilidades e impedimentos de los jueces de paz. De igual manera se adicionan algunas otras situaciones que terminan de perfilar el debido reconocimiento de que debe gozar un juez de paz al interior de su comunidad;

n) Se incorporan previsiones para hacer efectiva la labor de los jueces de paz cuando quiera que presten sus servicios laborales, profesionales o comerciales;

ñ) Se modifica sustancialmente el trámite de los impedimentos y resoluciones de manera que su resolución siempre estará dada por los mismos miembros de la comunidad;

o) Se hace expresa mención de que la informalidad de los procedimientos que adelantarán los jueces de paz no podrá ser calificada como una vía de hecho;

p) La audiencia de conciliación será privada a menos que se trate de asuntos que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad;

q) Se suprime la figura de los jueces de paz de reconsideración, cuya función será desempeñada por los jueces de paz de los municipios o distritos circunvecinos;

r) Se reservan las facultades disciplinarias sobre el juez de paz a los eventos en que sus actuaciones atenten contra los derechos humanos o en caso de que su conducta afecte la dignidad del cargo;

s) Se habilita a la comunidad para que solicite la revocatoria del mandato del juez de paz.

Para un mejor entendimiento de las anteriores modificaciones, se anexa al presente informe un cuadro comparativo con la propuesta original.

Visto lo anterior, solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República dar debate al Proyecto de ley número 57 de 1997, "por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento".

Del señor Presidente,

Claudia Blum de Barberi, Luis Guillermo Giraldo Hurtado,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997

por el cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1º. *Objeto.* La jurisdicción de paz se orienta a lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o

particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento, mediante su resolución en equidad.

Artículo 2º. *Competencia.* Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, en las siguientes materias:

1. De los conflictos individuales que versen sobre asuntos susceptibles de transacción en materias civil, comercial, laboral, agraria y de familia, cuya cuantía sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de iniciarse el respectivo trámite.

2. De los conflictos comunitarios que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no versen sobre derechos patrimoniales o económicos.

Parágrafo 1º. Los jueces de paz no conocerán de acciones constitucionales, contencioso-administrativas, penales, o civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas.

Parágrafo 2º. Las competencias aquí previstas serán ejercidas por los jueces de paz sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 3º. *Competencia territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración, el juez de paz del lugar en que residan ambas partes o, en su defecto, de la zona o sector donde ocurran los hechos.

El número y lugar de ubicación de los jueces de paz será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo, entre otros factores, a los volúmenes de población, las condiciones sociales, económicas, culturales y de orden público, así como a las peticiones que sobre su establecimiento en una comunidad, haga por lo menos el 50% de los miembros pertenecientes a ella.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura dará cumplimiento a esta disposición dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUECES DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

Requisitos, nombramiento y período

Artículo 4º. *Requisitos.* Para todos los efectos legales, los jueces de paz serán considerados como particulares investidos de la facultad de administrar justicia en los términos establecidos en la presente ley.

Para ser juez de paz se requiere ser colombiano por nacimiento o por adopción, ser mayor de 35 años de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, gozar de estabilidad económica y de reconocimiento como ciudadano de bien entre los miembros de la comunidad.

Su jurisdicción se ejercerá dentro de los límites que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el lugar donde hubiere residido durante tres o más años consecutivos, antes de la fecha de su nombramiento o elección.

Artículo 5º. *Elección.* Hasta el 31 de diciembre del año 2003, los jueces de paz serán designados por el Consejo Superior de la Judicatura de sendas ternas enviadas por los respectivos alcaldes municipales o distritales, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del 1º de enero del año 2004 los jueces de paz serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral que determine el Consejo Nacional Electoral con fundamento en el mapa judicial que para la distribución de jueces de paz en el territorio nacional, haya elaborado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En ningún caso podrán coincidir las fechas previstas para la elección de los jueces de paz con aquellas en las cuales se elijan candidatos a cualquier otro cargo de elección popular.

Artículo 6º. *Período.* Los jueces de paz serán designados y elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades

Artículo 7º. *Inhabilidades.* No podrá postularse, ni ser nombrado, ni ser elegido o desempeñarse como juez de paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad por delitos no culposos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;

b) Haber sido sancionado con la destitución de un cargo público;

c) Hallarse bajo interdicción judicial;

d) Padecer afección física o mental o trastornos graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

e) El consumo habitual de bebidas alcohólicas y de drogas o sustancias no autorizadas;

f) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;

g) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;

h) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;

i) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;

j) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 8º. *Impedimentos.* El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente cualquiera alguno de los siguientes eventos:

a) El juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus bienes y negocios;

c) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia o relaciones amorosas entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado;

d) Cuando el juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional, o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; sean acreedores o deudores de alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 9º. *Incompatibilidades.* El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con el desempeño de funciones como servidor público, salvo el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo la excepción prevista en el presente artículo.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas para quienes el juez de paz preste sus servicios laborales, profesionales o comerciales, adoptarán las medidas necesarias que permitan al juez de paz contar con el tiempo suficiente para desarrollar sus labores conforme se lo demanda su investidura.

Artículo 10. *Trámite para impedimentos y recusaciones.* En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 8º de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación a menos que ambas partes, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto o transferirlo de inmediato al juez de paz del lugar más cercano.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica alguno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud a menos que opte, de común acuerdo con la otra parte solicitante, de pedir al juez de paz que continúe conociendo del asunto o de transferirlo al juez de paz del lugar más cercano.

TITULO TERCERO

REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 11. *Gratuidad del servicio.* La justicia de paz será gratuita. Los jueces de paz no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

En consecuencia les está prohibido recibir dádivas, bonificaciones o auxilios de las partes; sin embargo, la comunidad a la que pertenecen o sus organizaciones, pueden realizar donaciones en especie, de material de oficina, para el cumplimiento de su función.

Artículo 12. *Financiación.* Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz.

Artículo 13. *Capacitación.* Los jueces de paz recibirán capacitación permanente por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", quien deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, para lo cual, podrá contar con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción. De la misma forma promoverá la realización de seminarios, talleres, foros y conferencias para instruir, publicitar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que no estarán sujetas a ningún tipo de formalismo o solemnidad. Tales etapas serán una previa o de conciliación o autocompositiva, y en caso de fracasar ésta, una posterior o de sentencia o resolutive.

Parágrafo. En ningún evento podrá calificarse la actuación que adelante el juez de paz conforme al procedimiento aquí previsto, como una actuación de hecho.

Artículo 15. *De la solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de un término no superior a diez (10) días.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 16. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación será privada y se realizará en el sitio que el juez de paz señale, el cual podrá ser su residencia, un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal o una institución religiosa o educativa.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no verse sobre derechos patrimoniales o económicos, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 17. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 18. *Obligatoriedad.* El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, el juez citará a una nueva audiencia si las partes justifican la inasistencia, caso en el cual fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la primera citación.

Si las partes no justifican su inasistencia a la primera audiencia, o no concurren a la segunda, el juez ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Parágrafo. Una vez citada la segunda audiencia, el juez podrá contar con el apoyo de la familia de las partes y de la misma comunidad para que éstos impulsen su asistencia.

Artículo 19. *Deberes del juez durante la conciliación.* Es deber del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 20. *Efectos de la conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 21. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado, sin que tal condición sea requisito para que se proceda a su ejecución.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 22. *Traslado de competencias.* En aquellos procesos de que trata el artículo 2º de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar de su residencia.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 23. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá enviar mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, copia de las actas de conciliación y de las sentencias que profiera.

TITULO QUINTO

RECONSIDERACION DE LA DECISION

Artículo 24. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste personalmente en forma oral o por escrito al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al último día del término previsto en el inciso primero del artículo 21 de esta ley.

La decisión del juez de paz será estudiada y decidida dentro del término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz y dos jueces de paz de los municipios o distritos circunvecinos, quienes decidirán sin necesidad de motivación alguna y con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 25. *Toma de decisiones.* La reconsideración de la decisión deberá ser adoptada de manera unánime y no admitirá la elaboración o presentación de salvamentos o aclaraciones de voto. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO SEXTO

CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 26. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz podrá ser removido de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra los derechos humanos u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De igual manera, el 75% de los miembros de la comunidad en la cual ejerce su jurisdicción podrá solicitar la revocatoria de su mandato. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TITULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades

comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorios de los derechos humanos.

Estas sanciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el cuerpo colegiado de que trata el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Claudia Blum de Barberi, Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senadores de la República.

CUADRO COMPARATIVO

**PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997 SENADO
JUECES DE PAZ**

Artículo 1º. *Acceso a la justicia.* Es obligación del Estado, garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de Justicia de Paz.

Artículo 2º. *Celeridad.* La administración de la Justicia de Paz debe ser pronta, cumplida y realizarse dentro de los términos procesales que se establecen en la presente ley.

Artículo 3º. *Eficiencia.* La administración de Justicia de Paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4º. *Oralidad.* Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley. Artículo

5º. *Autonomía e independencia.* La Justicia de Paz es independiente y autónoma en el ejercicio constitucional y legal de administrar justicia. Ningún funcionario público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones.

Artículo 6º. *Gratuidad.* La Justicia de Paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

Artículo 7º. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.* La jurisdicción de paz se orienta a lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares. En desarrollo de este principio los jueces de paz acudirán a los criterios que orientan los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Artículo 8º. *Garantía de los derechos.* Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afectan con él.

Artículo 9º. *Equidad.* Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 10. *Finalidad.* La Justicia de Paz tiene como finalidad resolver, de manera consensual o en equidad, los conflictos individuales y comunitarios que se sometan a su conocimiento, promoviendo la convivencia pacífica en las comunidades.

Artículo 11. *Jurisdicción.* La función jurisdiccional de los jueces de paz se ejerce de manera propia, habitual y permanente de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 12. *Competencia objetiva.* Los jueces de paz podrán conocer de los conflictos que los particulares, de común acuerdo, acepten someter a su conocimiento, en las siguientes materias:

1. De los conflictos individuales que versen sobre asuntos susceptibles de transacción en materias civil, comercial, laboral, agraria y de familia, cuyo monto sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de iniciarse el respectivo trámite.

2. De los conflictos comunitarios que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no versen sobre derechos patrimoniales o económicos.

No conocerán de acciones constitucionales, contencioso-administrativas, penales o de las civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas.

Artículo 13. *Competencia territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o, en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que éstas designen de común acuerdo.

El número de jueces de paz que debe haber en cada municipio, corregimiento o vereda, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atendiendo, entre otros factores, a los volúmenes de la población,

PLIEGO DE MODIFICACIONES

SE SUPRIME.

Artículo 1º. *Objeto.* La jurisdicción de paz se orienta a lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se someten a su conocimiento, mediante su resolución en equidad.

SE SUPRIME.

IGUAL.

IGUAL.

IGUAL.

Parágrafo 1º. Los jueces de paz no conocerán de acciones constitucionales, contencioso-administrativas, penales o civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas.

Parágrafo 2º. Las competencias aquí previstas serán ejercidas por los jueces de paz sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 3º. *Competencia territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan ambas partes o, en su defecto, de la zona o sector donde ocurran los hechos.

El número y lugar de ubicación de los jueces de paz será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo, entre otros factores, a los volúmenes de población, las condiciones sociales, eco-

las condiciones sociales, económicas, culturales y de orden público, preservando en todo caso la representación de la comunidad.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura dará cumplimiento a esta disposición dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. *Requisitos.* Para ocupar el cargo de juez de paz o de juez de paz de reconsideración, se deben cumplir los siguientes requisitos: ser colombiano por nacimiento, ser mayor de 30 años, ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, demostrar estabilidad laboral y responsabilidad familiar y haber residido en la zona o sector para la cual va a ser designado por lo menos durante tres (3) años consecutivos antes del nombramiento.

Artículo 15. *Designación.* El juez de paz y los dos jueces de paz de reconsideración serán designados por el Consejo Superior de la Judicatura de sendas ternas enviadas por los respectivos alcaldes municipales, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo. En todo caso, el alcalde enviará una terna por cada cargo a proveer.

Artículo 16. *Postulación.* Las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el 10% de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral podrán postular, ante la alcaldía municipal respectiva, los candidatos para integrar las ternas de jueces de paz y de jueces de paz de reconsideración.

Estos grupos de vecinos acompañarán su postulación con la cantidad de firmas correspondientes.

Artículo 17. *Período.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración serán designados por un período de cuatro (4) años y podrán ser designados para nuevos períodos consecutivos.

Artículo 18. *Poseción.* El juez de paz y los jueces de paz de reconsideración se posesionarán ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación y de dicha diligencia se enviará copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 19. *Inhabilidades.* Constituyen inhabilidades para ser nombrado juez de paz, las siguientes:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos;
2. Hallarse bajo interdicción judicial por cualquier motivo.
3. Padecer afección física o mental o trastornos graves de conducta, certificado por médico oficial, que impida o comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
4. El consumo habitual de bebidas alcohólicas y de drogas o sustancias no autorizadas.
5. Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional.
6. Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso, mientras se obtiene la rehabilitación.
7. Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad.
8. Realizar actividades de proselitismo político partidista.

nómicas, culturales y de orden público, así como a las peticiones que sobre su establecimiento en una comunidad, haga por lo menos el 50% de los miembros pertenecientes a ella.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura dará cumplimiento a esta disposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. *Requisitos.* Para todos los efectos legales, los jueces de paz serán considerados como particulares investidos de la facultad de administrar justicia en los términos establecidos en la presente ley.

Para ser juez de paz se requiere ser colombiano por nacimiento o por adopción, ser mayor de 35 años de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y gozar de estabilidad económica y de reconocimiento como ciudadano de bien entre los miembros de la comunidad.

Su jurisdicción se ejercerá dentro de los límites que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el lugar donde hubiere residido durante tres o más años consecutivos, antes de la fecha de su nombramiento o elección.

Artículo 5º. *Elección.* Hasta el 31 de diciembre del año 2003, los jueces de paz serán designados por el Consejo Superior de la Judicatura de sendas ternas enviadas por los respectivos alcaldes municipales o distritales, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el gobierno nacional dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del 1º de enero del año 2004 los jueces de paz serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral que determine el Consejo Nacional Electoral con fundamento en el mapa judicial que para la distribución de jueces de paz en el territorio nacional, haya elaborado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En ningún caso podrán coincidir las fechas previstas para la elección de los jueces de paz con aquellas en las cuales se elijan candidatos a cualquier otro cargo de elección popular.

SE SUPRIME.

Artículo 6º. *Período.* Los jueces de paz serán designados y elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

SE SUPRIME.

Artículo 7º. *Inhabilidades.* No podrá postularse, ni ser nombrado, ni ser elegido o desempeñarse como juez de paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad por delitos no culposos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;
- b) Haber sido sancionado con la destitución de un cargo público;
- c) Hallarse bajo interdicción judicial;
- d) Padecer afección física o mental o trastornos graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- e) El consumo habitual de bebidas alcohólicas y de drogas o sustancias no autorizadas;
- f) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;
- g) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;
- h) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;
- i) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;

Artículo 20. *Impedimentos.* El juez de paz no podrá conocer de una controversia particular, cuando:

1. El juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan interés directo o indirecto en el proceso.

2. El juez sea cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

4. Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o ajenos a la ejecución de la sentencia, o relaciones amorosas entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

5. Cuando el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean acreedores o deudores de alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con:

1. El desempeño de funciones como servidor público o que ejerza funciones públicas de manera transitoria, salvo el ejercicio de la docencia.

2. El ejercicio de funciones de jurisdicción o de autoridad política, civil o administrativa en los niveles nacional, departamental o municipal.

3. El desempeño como ediles de las Juntas Administradoras Locales.

4. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

Artículo 22. *Trámite para impedimentos y recusaciones.* En caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el artículo 21 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes, transfiriendo de inmediato el conocimiento del conflicto al juez de paz del lugar más cercano.

Si alguno de los interesados considera que se verifican las causales del artículo 21 de la presente ley y que, por lo mismo, no se garantiza la imparcialidad del juez de paz, podrá recusarlo ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien decidirá en un término no mayor a diez (10) días a partir de la solicitud debidamente motivada. En caso de aceptar la recusación, se seguirá el trámite previsto en el párrafo anterior.

Los jueces de paz de reconsideración están sometidos a los impedimentos y serán recusables por las mismas causales que los jueces de paz.

Artículo 23. *Prohibición de extensión.* A los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración no les serán aplicables las inhabilidades, impedimentos o incompatibilidades previstas en otros ordenamientos jurídicos distintos a la presente ley.

Artículo 24. *Gratuidad del servicio.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Les está prohibido recibir dádivas, bonificaciones o auxilios de las partes; sin embargo, la comunidad o sus organizaciones pueden realizar donaciones en especie, de material de oficina, para el cumplimiento de su función.

Artículo 25. *Financiación.* Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz.

Artículo 26. *Capacitación.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración recibirán capacitación permanente por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, para lo cual, podrá contar con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción. De la misma forma promoverá la realización de seminarios, talleres, foros y conferencias para instruir, publicitar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz.

j) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 8º. *Impedimentos.* El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

a) El juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus bienes y negocios;

c) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, o relaciones amorosas entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado;

d) Cuando el juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional, o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean acreedores o deudores de alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 9º. *Incompatibilidades.* El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con el desempeño de funciones como servidor público, salvo el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo la excepción prevista en el presente artículo.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas para quienes el juez de paz preste sus servicios laborales, profesionales o comerciales, adoptarán las medidas necesarias que permitan al juez de paz contar con el tiempo suficiente para desarrollar sus labores conforme le demanda su investidura.

Artículo 10. *Trámite para impedimentos y recusaciones.* En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 8º de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación a menos que ambas partes, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto o transferirlo de inmediato al juez de paz del lugar más cercano.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica alguno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud a menos que opte, de común acuerdo con la otra parte solicitante, de pedir al juez de paz que continúe conociendo del asunto o de transferirlo al juez de paz del lugar más cercano.

SE SUPRIME.

Artículo 11. *Gratuidad del servicio.* La justicia de paz será gratuita. Los jueces de paz no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

En consecuencia les está prohibido recibir dádivas, bonificaciones o auxilios de las partes; sin embargo, la comunidad a la que pertenecen o sus organizaciones, pueden realizar donaciones en especie, de material de oficina, para el cumplimiento de su función.

IGUAL.

IGUAL.

Artículo 27. *Etapas.* El procedimiento adelantado ante la jurisdicción de paz, consta de dos etapas: de conciliación o autocompositiva, y en caso de fracasar ésta, de sentencia o resolutive.

Artículo 28. *De la solicitud.* Las partes de común acuerdo podrán solicitar los servicios del juez de paz de manera oral o escrita. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos, las peticiones y el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de un término no superior a diez (10) días.

Recibida la solicitud, el juez la comunicará, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 29. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación se realizará en el sitio que el juez de paz señale, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal o una institución educativa.

Artículo 30. *Pruebas.* Son válidos todos los medios de prueba que no se encuentren expresamente prohibidos por la ley. El juez las valorará teniendo como fundamento su experiencia y el sentido común.

Artículo 31. *Obligatoriedad.* El juez de paz requerirá a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.
IGUAL.

Con todo, el juez citará a una nueva audiencia si las partes justifican la inasistencia, caso en el cual fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la primera citación.

Si las partes no justifican su inasistencia a la primera audiencia, o no concurren a la segunda, el juez ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Parágrafo. Una vez citada la segunda audiencia, el juez podrá contar con el apoyo de la familia de las partes y de la misma comunidad para que éstos impulsen su asistencia.

Artículo 32. *Deberes del juez durante la conciliación.* Es deber del juez proponer fórmulas para la solución de los conflictos.

Artículo 33. *Efectos de la conciliación.* En caso de lograrse un acuerdo entre los interesados, se levantará un acta que lo contenga que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Dicha acta prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 34. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas.

La decisión se comunicará personalmente a las partes. La decisión deberá dictarse por escrito y contener un resumen sucinto de los hechos y las peticiones. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 35. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá los mismos efectos que las proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que no estarán sujetas a ningún tipo de formalismo o solemnidad. Tales etapas serán una previa o de conciliación o autocompositiva, y en caso de fracasar ésta, una posterior o de sentencia o resolutive.

Parágrafo. En ningún evento podrá calificarse la actuación que adelante el juez de paz conforme al procedimiento aquí previsto, como una actuación de hecho.

Artículo 15. *De la solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de un término no superior a diez (10) días.

Recibida la solicitud en forma oral o escrita, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 16. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación será privada y se realizará en el sitio que el juez de paz señale, el cual podrá ser su residencia, un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal o una institución religiosa o educativa.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no verse sobre derechos patrimoniales o económicos, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 17. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

IGUAL.

Artículo 19. *Deberes del juez durante la conciliación.* Es deber del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 20. *Efectos de la conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 21. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado, sin que tal condición sea requisito para que se proceda a su ejecución.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubiere llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

SE SUPRIME.

Artículo 36. *Traslado de competencias.* En aquellos procesos de que trata el artículo 12 de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar de su residencia.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 37. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá enviar mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, copia de las actas de conciliación y de las sentencias que profiera en ejercicio de su función.

Igualmente deberá remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una relación de los acuerdos logrados y de las sentencias proferidas.

Artículo 38. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y decidida dentro del término de tres (3) días, por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz y los dos jueces de paz de reconsideración, quienes de igual forma decidirán con fundamento en la equidad.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos la decisión será reconsiderada por los dos restantes.

Artículo 39. *Toma de decisiones.* La reconsideración de la decisión deberá ser adoptada de manera unánime. En caso de empate, quedará en firme el fallo del juez de paz.

Artículo 40. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones han incurrido en inconstitucionalidad manifiesta, han atentado contra los derechos de la comunidad o los derechos humanos u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Artículo 41. *Faltas absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva designación, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 42. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz o a los jueces de paz de reconsideración por un breve lapso de su cargo.

Las faltas temporales del juez de paz serán cubiertas por uno de los jueces de paz de reconsideración que será designado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Artículo 43. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorios de los derechos humanos.

Estas sanciones serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo juez de paz y de reconsideración ante el cuerpo colegiado de que trata el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo. Las multas se recaudarán a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando a un rubro especial destinado para el financiamiento de la jurisdicción de paz.

Artículo 44. *Programación.* Los jueces de paz entrarán en funcionamiento a partir del 2 de enero de 1999.

Artículo 45. *Vigencia.* La presente ley regirá desde su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

Artículo 22. *Traslado de competencias.* En aquellos procesos de que trata el artículo 2º de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar de su residencia.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 23. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá enviar mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, copia de las actas de conciliación y de las sentencias que profiera.

Artículo 24. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste personalmente en forma oral o por escrito al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al último día del término previsto en el inciso primero del artículo 21 de esta ley.

La decisión del juez de paz será estudiada y decidida dentro del término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz y dos jueces de paz de los municipios o distritos circunvecinos, quienes decidirán sin necesidad de motivación alguna, y con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 25. *Toma de decisiones.* La reconsideración de la decisión deberá ser adoptada de manera unánime y no admitirá la elaboración o presentación de salvamentos o aclaraciones de voto. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

Artículo 26. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz podrá ser removido de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra los derechos humanos u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De igual manera, el 75% de los miembros de la comunidad en la cual ejerce su jurisdicción podrá solicitar la revocatoria de su mandato. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

SE SUPRIME.

SE SUPRIME.

Artículo 27. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorios de los derechos humanos.

Estas sanciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el cuerpo colegiado de que trata el artículo 24 de la presente ley.

SE SUPRIME.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.